



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 13 de julio de 2021

No. Radicado: 08SE20217408001000077
 Fecha: 2021-07-13 03:02:36 pm
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario SINTRAIME SEC. CHIRIGUANA
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2021740800100007742



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor
 Representante Legal
SINTRAIME SECCIONAL CHIRIGUANA
 sintrajuntachiriguana@hotmail.com

ASUNTO: Notificación por aviso
 Querellante: **SINTRAIME SECCIONAL LAS JAGUA DE IBIRICO, CHIRIGUANA, HATO NUEVO, VALLEDUPAR Y SOLEDAD.**
 Investigado: **DIMANTEC LIMITADA.**
 Radicación: 1114 (09/02/2017)
 Auto Comisorio: 190 (21/04/2017)

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	13 de julio del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0 662 del 21/06/2021 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control.
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto procede el recurso legal de apelación, lo de ser formulado, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (6) paginas

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 - 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

Silvia Aragón
SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA
 Contratista

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



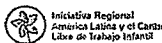
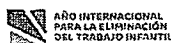
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



2021

de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veintisiete (27) días de julio de 2021, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 000662 de 18/06/2021 al señor Representante Legal SINTRAIME SECCION CHIRIGUANA

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al señor Representante Legal **SINTRAIME SECCION CHIRIGUANA**

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO	X	APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	13 julio 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 000662 del 18 de junio del 2021 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, ante el funcionario que dictó La decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) hojas (06) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 27/07/2021

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 04-08-2021, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No 0000662 de 18/06/2021 proceden recursos de apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor Representante Legal **SINTRAIME SECCION CHIRIGUANA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 06-08-2021

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

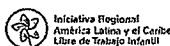
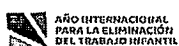
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol



2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E51251812-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

F remitente: EMAIL CERTIFICADO de Yuranis Paola Castiblanco Perez <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Yuranis Paola Castiblanco Perez <ycastiblanco@mintrabajo.gov.co>)

Destino: sintrajuntachiriguana@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Julio de 2021 (15:00 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Julio de 2021 (15:00 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO RES. 662 (SINTRAIME SECCIONAL CHIRIGUANA) (EMAIL CERTIFICADO de ycastiblanco@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Siendo las 2:20 Pm del día Miércoles, Catorce (14) de julio de Dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico por aviso al Representante Legal "SINTRAIME SECCIONAL CHIRIGUANA" de la decisión contenida en la RESOLUCION número 0662 del 21 de junio 2021 emanada del Coordinador Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" la cual resuelve en el Art.1º. REVOCAR la Resolución 0001481 del 18 de noviembre de 2019 emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico, y en consecuencia declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo ordenado a la Empresa DIMANTEC LIMITADA, radicado bajo el número 1114 del 9 de Febrero de 2017, con ocasión de la querrela formulada por la organización sindical SINTRAIME. ARTICULO 2º. ARCHIVASE el procedimiento administrativo y el expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. ART. 3. Contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto por los interesados a los que les fue inicialmente favorable la resolución 0001481 del 18 de noviembre de 2019; recurso que de ser formulado, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, ante el funcionario

que dicto la decisión, a fin de que sea resuelto por el Director Territorial del Atlántico.

NOTIFICA:

[cid:8b127592-5c71-45ca-a6a3-595b4b986df3]





SILVIA PATRICIA ARAGÓN MOLINA

Contratista

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-pastedImagebase640.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-1626206900167 SINTRAIME SECCIONAL CHIRIGUANA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-Res 662 Sintraime.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Julio de 2021



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

129910

RESOLUCIÓN No. 0662

(Junio 18 de 2021)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL, LAS CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LEY 1437 DE 2011, LAS RESOLUCIONES 0000404 DEL 22 DE MARZO DE 2012, 2143 DE 2014.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por DIMANTEC LIMITADA, identificada con Nit. 800.066.199-2, domiciliada en la ciudad de Soledad en la Calle 18 No. 5-121, representada legalmente por su Gerente Álvaro ropero Prada, identificado con cédula de ciudadanía 88.148.613, correo alvaro.romero@gmail.com, teléfono 3754456, a través de apoderado, Dr. Ernesto Rosales Jaramillo, según poder otorgado.

II. HECHOS

1. Por auto número 0190 del 21 de marzo del 2017, emitido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Del Atlántico, Dra. Emily Jaramillo Morales comisionó a la doctora Yadira Flórez, Inspectora de Trabajo para que inicie Averiguación Preliminar por la queja interpuesta por los señores Francisco Javier Arroyo Ricardo, José Javier Díaz Quiroz, Javier Martínez Cabello, Yesid Badran Duque y Jesús Zapa Pardo, en su calidad de Presidente de SINTRAIME seccional la Jagua de Ibirico, Chiriguaná, Valledupar, Hatonuevo y Soledad contra la empresa DIMATEC LIMITADA, Nit. 800066199-2, radicado bajo el número 1114 del 09 de febrero de 2017, por el presunto incumplimiento del Proceso Administrativo consagrado en el Decreto Reglamentario 2164 del 1959 Reglamentario del numeral 2 del artículo 450 del código sustantivo del trabajo y las Resoluciones 1064 y 1091 del 1959 y 342 del 1977 y la Convención colectiva de trabajo en su Artículo 5°, al realizar despidos de trabajadores de manera ilegal después de haberse declarado ilegalidad de la huelga por parte de la Corte Suprema de Justicia en fallo de fecha 19 de diciembre de 2016.
2. Mediante comunicación del 5 de abril del 2017 se le comunica a las partes el inicio de la averiguación preliminar.
3. La investigada, través de apoderado descurre el traslado de la querella, con documento radicado número 1698 del 10 de julio del 2017, arrojando una serie de prueba documental con el respectivo escrito de descargos.
4. Mediante Auto número 0271 del 2018, la Inspectora de Trabajo, Dra. Yadira Flórez, procede a cerrar la averiguación preliminar e inicia mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
5. Mediante auto número 1706 del 13 de septiembre del 2018 se formuló cargos en contra DIMANTEC LIMITADA con Nit. 800066199-2 por la presunta vulneración de las normas legales atinentes al incumplimiento del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo, Resolución del Ministerio del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

trabajo 1064 de 1959 artículo primero y Resolución del Ministerio del Trabajo 1091 del 1959 y Resolución 342 de 1977 en su Artículo 5. Para la respectiva notificación personal de la auto formulación de cargos emitieron las cartas adiadas 26 de septiembre del 2018.

6. Mediante auto número 757 del 10 de abril del 2019 se ordena la práctica de pruebas observando que DIMANTEC LIMITADA, no solicitó la práctica de pruebas, pero fueron incorporadas las aportadas por la investigada en la averiguación preliminar.
7. Mediante auto número 0014913 del 19 de julio del 2019 se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.
8. Con escrito radicado bajo el número 6071 del 25 de julio del 2019 la investigada presentó oportunamente sus alegatos.
9. El Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio, emitiendo la Resolución 0001481 del 18 de noviembre de 2019, resolviendo sancionar a DIMANTEC LIMITADA, con Nit. 800066199-2, con domicilio en la ciudad de Soledad, representada legalmente por Álvaro Romero Prada, o por quien haga sus veces con multa de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$248.434.800, 00), con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por la violación a las normas del derecho laboral individual y colectivo relacionadas en la parte motiva del presente proveído.
10. Estando dentro de los términos de ley, la sociedad DIMANTEC LIMITADA, identificada con el NIT. 800066199-2, domiciliada en la ciudad de Soledad en la Calle 18 No. 5-121, representada legalmente por su Gerente Álvaro ropero Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.148.613, correo alvaro.romero@gmail.com, teléfono 3754456, a través de apoderado, presentó recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, siendo este el fondo del presente acto.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 1º Artículo primero sancionar a DIMANTEC LTDA con Nit. 800 066 199- 2, domiciliado en la ciudad de Soledad en la calle 18 número 5- 12, representado legalmente por Álvaro Roper Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.148.613, o por quien haga sus veces, con multa de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 248.434.800,00) MLC, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA por la violación a las normas de derecho laboral individual y colectivo relacionadas en la parte motiva del presente proveído.

Advertencia: En caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los 15 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

Parágrafo: La presente Providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

El Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.420.262, en calidad de apoderado especial de DIMANTEC LTDA., identificada con el NIT. 800 066 199-2, presentó

324

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

escrito que contiene el recurso de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación, el cual se allego vía correo electrónico, teniendo en cuenta las restricciones acaecidas de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, indicando que en el caso de marras operó la caducidad de la potestad sancionatoria en cabeza del Ministerio del Trabajo, en cumplimiento de su función como policía laboral. Precisa el recurrente en su escrito, que esta entidad tenía la facultad para imponer la sanción administrativa hasta el 09 de febrero del año 2020. Asimismo, dentro de este plazo, debía surtirse la notificación del acto administrativo que disponía la sanción. Destaca que en este caso la Resolución No. 0001481 del 18 de noviembre del año 2019, le fue notificada al investigado, DIMANTEC LTDA, mediante aviso, el día 24 de marzo del año 2021, conforme a la constancia de entrega de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.-472, bajo el No de guía RA307356951CO, donde consta que la investigada recibió en la fecha referida.

VI. CONSIDERACIONES.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo:

“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

En concordancia con lo anterior, la resolución 2143 de 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, dispone:

“El coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

En ese mismo orden de ideas, La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 818 de 2005, indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Así mismo, la circular 0045 de fecha 25 de agosto de 2016, conceptuó:

“Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No 3351 de 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las direcciones Territoriales y oficinas especiales”

Ahora bien, la providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante Resolución No. 0001481 del 18 de noviembre del año 2019, notificada el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

24 de marzo del año 2021, mediante aviso, por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

Atendiendo lo anterior, se evidencia que el motivo de inconformidad del recurrente yace en que, el Ministerio del Trabajo perdió la facultad sancionatoria en el caso concreto, y en consecuencia no podía imponer la sanción que hoy se cuestiona.

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala, *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”*.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal

327

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "... El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidieran la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598*):

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurrir en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Se observa que, en el presente caso, las presuntas violaciones de las normas laborales por parte de DIMANTEC se dieron en enero de 2017, por lo que el Ministerio del Trabajo tuvo conocimiento de las mismas el día 9 de febrero del año 2017, fecha en la que fue radicada la querrela que dio lugar al procedimiento administrativo.

A partir de enero de 2017 en que se dieron los despidos de trabajadores, constitutivos de la presunta violación, empezó a transcurrir el término establecida en el artículo 52 ibidem, feneciendo el mismo en enero de 2020. El referido artículo 52, establece que, dentro del término de los 3 años, debe expedirse el acto administrativo que impone la sanción, como además debe notificarse, dentro del plazo señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y frente a las circunstancias concretas del caso, es pertinente declarar qué efectivamente operó el fenómeno de la caducidad en relación con la potestad sancionatoria del Ministerio del Trabajo para expedir acto definitivo en el presente asunto. Se detalla a lo largo del expediente, que la Resolución Sancionatoria, fue emitida antes de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, es decir, el **18 de noviembre de 2019**, y pese a que se elaboraron los oficios de notificación personal, no existe constancia de que estos fueran enviados, no obstante, se notificó la decisión mediante aviso que fue enviado el 23 de marzo del año 2021, como se soporta a través de la constancia de envío de la EMPRESA POSTALES NACIONALES S.A.-472, visible a folio 304 del expediente. Dicho aviso, fue recibido por la investigada el día **24 de marzo del año 2021**, surtiéndose la notificación el día 25 de marzo de la presente anualidad, a las 6:00 p.m. Entonces, no hay duda alguna que, no se cumplieron con los presupuestos contemplados en el artículo 52 del CPACA, ocurriendo así, que esta entidad perdiera la facultad sancionatoria.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 1437 de 2011, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad y el archivo del expediente, lo cual en modo alguno equivale a la inexistencia de violación de norma legal alguna, sino que por haber transcurrido más de tres (3)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

años entre los hechos investigados y la debida notificación de la decisión definitiva de sanción, impiden al Ministerio finalmente sancionarla.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Revocar la Resolución 0001481 del 18 de noviembre de 2019 emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, y en consecuencia declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo ordenado a la empresa **DIMANTEC LIMITADA**, radicado bajo el número 1114 del 9 de febrero de 2017, con ocasión de la querrela formulada por la organización sindical SINTRAIME.

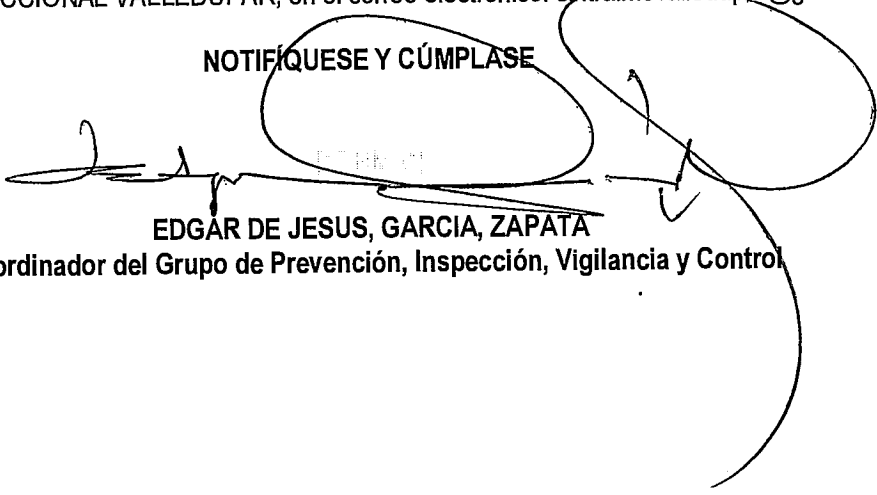
ARTÍCULO 2º Archívese el procedimiento administrativo y el expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 3º Contra el presente acto administrativo solo procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto por los interesados a los que les fue inicialmente favorable la resolución 0001481 del 18 de noviembre de 2019 ; recurso que de ser formulado, deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión, a fin de que sea resuelto por el Director Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 4º Notificar a los jurídicamente interesados.

- DIMANTEC LTDA, en el correo electrónico: alvaro.ropero@dimantec.com.co
- SINTRAIME SECCIONAL SOLEDAD, en la carrera 22 No.77 – 52, Barrio Los Robles. Correo electrónico: sintraime.soledad@hotmail.com
- SINTRAIME SECCIONAL LA JAGUA DE IBIRÍCO: en la carrera 22 No.77 – 52, Barrio Los Robles de Soledad.
- SINTRAIME SECCIONAL HATONUEVO, en la carrera 22 No.77 – 52, Barrio Los Robles de Soledad, correo electrónico: sintraime.soledad@hotmail.com
- SINTRAIME SECCIONAL CHIRIGUANÁ, en el correo electrónico: sintrajuntachiriguana@hotmail.com
- SINTRAIME SECCIONAL VALLEDUPAR, en el correo electrónico: sintraimevalledupar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR DE JESUS, GARCIA, ZAPATA
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control